

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-2/2019

En la ciudad de Sevilla, a 21 de junio de 2019.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-2/2019, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 9 de mayo de 2019 por D. ■■■, técnico perteneciente al «Club ■■■», contra el silencio de la Federación Andaluza de ■■■ en relación con la solicitud de su licencia deportiva tramitada a través del referido Club de pertenencia con fecha 7 de febrero de 2019, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de febrero de 2019, el «Club ■■■» solicitó vía correo electrónico a la Secretaría de la Federación Andaluza de ■■■, entre otras, la licencia federativa correspondiente a D. ■■■, por el estamento de «Técnico III» y seguro «Básica A», acompañando al efecto formulario tipo cumplimentado.

SEGUNDO: Al día siguiente, el 8 de febrero, el Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■, por correo electrónico, se dirigió al «Club ■■■» para informarle que la solicitud de tramitación de la tarjeta federativa correspondiente a D. ■■■ quedaba en suspenso «ya que el mismo mantiene una deuda con esta Federación que no ha sido saldada a esta fecha», por lo que, añadía, «dado que el ingreso procede de la cuenta corriente de vuestro Club, esperamos indicaciones sobre si dejamos los 55,00 € que le corresponden en depósito a la espera de que el Sr. ■■■ abone la citada deuda para tramitar la tarjeta a su nombre, o reintegramos a vuestra cuenta esos 55,00 € [...]»; ante lo cual, dicho Club con fecha 11 de febrero de 2019 respondió a la Federación por el mismo medio que se pondría en contacto con D. ■■■ «para saber cuál es la situación».

Sobre la supuesta deuda del interesado con la Federación de pertenencia, consta una serie de correos electrónicos cruzados entre ambos de distintas fechas (11, 12, 13 de enero y 1 y 2 de febrero de 2019), de los cuales se infiere la solicitud formulada por la Federación a D. ■■■ del abono de 95,87€ por una transferencia bancaria por importe de 202,71€ a su favor duplicada por error el 12 de enero de 2017 (Pago H.D.364-369/2016), cuando la segunda de ellas debió ser solo de 104,14€, según apunte contable aportado, la cual no fue reconocida por el interesado, considerando no tener constancia de la misma ni admitirá que tiene deuda alguna con la Federación, según su correo electrónico de 2 de febrero de 2019. EL Secretario General de la Federación, ante la actitud del interesado, ya le manifestó mediante correo electrónico el 1 de febrero de 2019 que «dejaremos el saldo pendiente para recuperarlo cuando se pueda en un futuro».

TERCERO: Contra la decisión de suspensión de la tramitación de su licencia, D. ■■■ presentó un denominado «recurso de alzada» dirigido a la misma Federación Andaluza de ■■■, de fecha 17 de febrero



de 2019, alegando que el motivo de dicha suspensión ha sido por una supuesta deuda contraída y no por la falta de pago de las cuotas según contempla la normativa estatutaria sobre licencias relativa a las causas de la pérdida de las mismas, sin que se contemple infracción disciplinaria alguna que tipifique el supuesto de hecho de contraer deudas que conlleve la suspensión de su licencia, según argumentación del interesado.

Consta correo electrónico del interesado de 26 de febrero dirigido a la Federación, solicitando la expedición de su licencia al igual que en los años anteriores, reiterando los argumentos ya esgrimidos en su escrito de 17 de febrero y rogando la agilización de la situación.

CUARTO: El 8 de marzo, el Secretario General de la Federación dirigió escrito al recurrente, indicándole que conforme a los artículos 11.2 y 11.3 de los Estatutos, el asunto «se planteará en una próxima reunión de su Junta Directiva, la cual resolverá sobre ello notificándole expresamente lo que proceda», constando oficio del Presidente federativo de 11 de marzo dirigido a los miembros de la Junta Directiva convocando reunión de la misma para el 31 de marzo de 2019, con el único punto del orden del día relativo al «Estudio y adopción de la Resolución que proceda sobre el Recurso de Alzada presentado por el Sr. D. ■■■ sobre concesión de Licencia Federativa a su nombre para la temporada 2019».

QUINTO: Con fecha ya de 8 de mayo de 2018, D. ■■■ dirigió correo electrónico a la Federación Andaluza de ■■■ solicitando conocer la fecha próxima de la reunión de la Junta Directiva que se decía en su escrito de 8 de marzo, debido a que hasta el día de la fecha no hay contestación alguna por la Federación, encontrándose sin cobertura legal para la práctica deportiva. La Federación Andaluza de ■■■, tras comunicarle con la misma fecha y medio que la oficina permanecería cerrada hasta el 14 de mayo, le envió no obstante un correo electrónico el 9 de mayo manifestándole que el día anterior se le envió la resolución a su domicilio por correo certificado con acuse de recibo.

SEXTO: El mismo 9 de mayo de 2019, D. ■■■ presentó ante la Consejería de Educación y Deporte el preceptivo formulario de recurso ante este Tribunal y documentación anexa, poniendo básicamente las vicisitudes expuestas en estos antecedentes de hechos, considerando que pasado un tiempo prudencial sin notificación alguna sobre la reunión de la Junta Directiva que decida su recurso, dada la imposibilidad de practicar la ■■■ y los derechos federativos correspondientes, solicita que este órgano actúe en consecuencia, considerando que no existe infracción disciplinaria alguna para la suspensión de la licencia solicitada.

SÉPTIMO: Con posterioridad a la presentación de su recurso ante este Tribunal, se ha conocido por el expediente federativo remitido que con fecha 7 de mayo de 2019 el Secretario General federativo remitió al interesado escrito comunicando la Junta Directiva, reunida en sesión extraordinaria acordó por unanimidad estimar su solicitud de tramitación a su nombre la licencia deportiva 2019, mediante el «Club ■■■», para su participación en las competiciones y actividades oficiales del calendario oficial federativo, sin cobertura en ningún otro ámbito, salvaguardando así su derecho administrativo a participar en la vida federativa. Dicho escrito añadía que «Siendo el coste de la citada licencia según tabla aprobada por la Asamblea General de la F.A.E. de 40,00 €, procedernos a reintegrarle al Club ■■■ el diferencial de 15,00 € ingresado en demasía y enviarle la tarjeta acreditativa a través del citado Club».

Consta acta de la referida Junta Directiva extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2019, a las 14.00 horas, en ■■■ (■■■), adoptando el mencionado acuerdo trasladado al interesado sobre su licencia federativa.



OCTAVO: Por correo electrónico de 10 de mayo dirigido a la Federación, D. ■■■ manifestó no estar de acuerdo con la resolución adoptada en absoluto, no aceptando devolución alguna al respecto y que su vida deportiva «no es la competición si no la ■■■». Seguidamente, con fecha «23 de marzo de 2019» [*sic*, debiendo entenderse mayo], el mismo interesado dirigió escrito a la Federación para expresar que no había solicitado la tarjeta deportiva para deportistas en actividades y competiciones oficiales Andalucía, actuando la Federación bajo su criterio, expidiendo una tarjeta federativa que nada tiene que ver con la solicitada por su Club, ante lo cual la Federación le dirigió nuevo escrito de 3 de junio de 2019, a la vista de su rechazo de la licencia, advirtiéndole que solicitara a su Club la devolución de la misma indicando la cuenta bancaria del Club para devolver el importe ingresado en su día, anulando de este modo con esta fecha la vigencia de la licencia a todos los efectos.

NOVENO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose solicitado el correspondiente expediente federativo, con el informe correspondiente, recibido en este Tribunal con fecha 13 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer término se debe dilucidar por este Tribunal si el recurso interpuesto resulta procedente en tiempo, teniendo en cuenta que el interesado lo interpuesto por un supuesto silencio federativo ante la solicitud expresa del Club de pertenencia de la correspondiente licencia, así como los efectos del posterior acuerdo expreso estimatorio dictado por la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■.

A este respecto, la solicitud del «Club ■■■» de la licencia del recurrente fue de fecha 7 de febrero de 2019, según consta en el correo electrónico remitido a la Federación, si bien al día siguiente, el 8 de febrero, la Secretaría General le comunico a dicha entidad deportiva que la tramitación de dicha licencia quedaba «en suspenso» debido a que «mantiene una deuda con esta Federación que no ha sido saldada a esta fecha» y que quedaba «a la espera de que el Sr. ■■■ abone la citada deuda para tramitar la tarjeta a su nombre, o reintegramos a vuestra cuenta esos 55,00€». Dicha supuesta y discutida deuda por parte del interesado databa de enero de 2017 cuando, al parecer, la Federación le realizó dos transferencias por importe idéntico, cuando una de ellas debió de ser por una cantidad menor, en concreto por la cantidad de 95,87€. Aunque del expediente remitido por la Federación no ha quedado acreditado la causa específica que generó tales transferencias al interesado, resulta claro que dichas cantidades y su solicitado reintegro parcial por exceso no guardan relación o pendencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia solicitada. Contra tal decisión de suspender la tramitación de la licencia, D. ■■■ presentó un denominado «recurso de alzada» el 17 de febrero de 2019 ante la misma Federación, la cual el 8 de marzo le dirigió escrito informándole que el asunto se plantearía en una próxima reunión de su Junta Directiva, aunque sin determinar fecha. Ya con fecha 8 de



mayo, nuevamente, el recurrente dirigió un correo electrónico a la Federación solicitando la fecha de reunión de la Junta Directiva que debía resolver su recurso, si bien la misma ya fue celebrada el 31 de marzo de 2019. Al día siguiente, el 9 de mayo de 2019, tras comunicarle la Federación que el día anterior había sido remitida a su domicilio la resolución adoptada, D. ■■■■ decidió el mismo día 9 de mayo presentar recurso ante este Tribunal «pasado un tiempo prudencial sin notificación alguna sobre la reunión de dicha Directiva», considerando que ha existido una supuesta infracción no tipificada en la normativa federativa.

Pues bien, de los precedentes hechos nuevamente aquí transcritos es claro que desde que el Club de pertenencia del interesado solicitara la licencia a su favor el 7 de febrero hasta que presentó el correspondiente recurso ante este órgano sin haber sido notificado expresamente sobre su concesión o no por la Federación pasó en exceso más de un mes, el cual hubiera finalizado el 7 de marzo de 2019, como plazo máximo para que la Federación resolviera y notificara al Club solicitante la demanda de licencia a su favor. Así lo dispone el artículo 25.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, «La expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará *en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada*. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso». Hasta el oportuno desarrollo reglamentario, y en virtud de su disposición transitoria séptima, continúa en vigor en materia de licencias, en todo lo que no se oponga o contradiga con la Ley 5/2016, el artículo 25 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, según el cual, en su apartado tercero, dispone que «La expedición y renovación de las licencias *se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación*». Así también lo contempla el mismo artículo 11.1 y 2 de los Estatutos federativos.

En el caso que nos ocupa, el transcurso del plazo de un mes desde la solicitud de la licencia no se debió a un incumplimiento de los requisitos estatutarios federativos para su obtención o, al menos, no fueron invocados por la Federación para ello sino a otro motivo o causa de «suspensión» en su tramitación ajeno a tales requisitos para la obtención la licencia federativo como fue una supuesta deuda no saldada por el interesado desde 2017 con la Federación pero al margen de aquélla y sus condiciones objetivas y deportivas exigidas para su obtención. No existe igualmente causa legal de suspensión en la tramitación y resolución de la licencia solicitada pues el requerimiento de pago efectuado al interesado no fue para subsanar deficiencias de la solicitud o aportar documentos, como prevé el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, cuyo régimen jurídico para el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo es plenamente aplicable. Por ello, dicha «suspensión», sin justa causa, resultó inocua y sin el efecto pretendido para la tramitación y transcurso del plazo del mes para que la Federación resolviera y notificara la concesión o denegación de la licencia.

Por último, conviene poner de manifiesto que en nada afectó a dicho transcurso del plazo máximo para resolver el hecho de que el interesado presentara con fecha 17 de febrero de 2019 un supuesto «recurso de alzada» ante la misma Federación contra su «suspensión» acordada el 8 de febrero. Al margen de que, en todo caso, dicho recurso de alzada debió presentarse y resolverse, en todo caso, por este Tribunal y no esto último por parte de la misma Federación que la acordó, se trataría de un acto de trámite que, como ya se ha razonado, no produjo ningún efecto suspensivo al fundamentarse en causa ajena a las previstas en la norma para ello, como tampoco sus posibles incidencias derivadas de la misma tal cual fue su impugnación realizada por el interesado a los efectos del cómputo del plazo del mes para resolver y notificar la solicitud de su licencia. De hecho, como seguidamente se verá, la Federación no resolvió realmente el «recurso de alzada» contra la suspensión de la tramitación de la licencia sino que con fecha 31 de marzo de 2019, más de mes y medio después, acordó estimar «la solicitud de tramitación



a su nombre de la Licencia Deportiva 2019», según el escrito del Secretario General federativo de 7 de mayo dirigido al interesado.

La consecuencia de todo ello es considerar que transcurrido el mes desde que fuera solicitada el 7 de febrero pasado la licencia a favor del recurrente, sin resolución y notificación de la misma, se produjo el silencio estimatorio por imperativo legal y estatutario a partir del 8 de marzo de 2019 a favor del recurrente ostentado la licencia solicitada por su Club el 7 de febrero.

TERCERO: Como es bien sabido, y aunque las consideraciones precedentes hubieran sido suficientes para estimar el recurso presentado por el interesado el 9 de mayo pasado y que dio lugar al presente expediente, no obstante, tras los antecedentes e informe remitidos por la Federación Andaluza de ■■■ es conocido que con fecha 31 de marzo de 2019, en plazo sobradamente excedido como máximo para resolver y notificar la solicitud de la licencia, por la Junta Directiva se estimó la tramitación de ésta y la propia expedición a favor del recurrente, si bien se contrajo su concesión a la «Licencia Deportiva Básica 2019 de la ■■■ mediante el Club ■■■ para su participación en las competiciones y actividades oficiales del Calendario Oficial de la ■■■, sin cobertura en ningún otro ámbito, salvaguardando así su derecho administrativo a participar de la vida federativa conforme al citado Artículo 7, 1, b [de los Estatutos]». Debe recordarse, como ya es conocido, que el Club solicitó el 7 de febrero a favor del recurrente, como así había acontecido en años precedentes, la licencia por el estamento de técnico III y con cobertura de seguro Básica A. En la notificación de tal acuerdo de la Junta Directiva federativa al interesado, mediante escrito de 7 de mayo de 2019, con pie de recurso ante el Secretario General para el Deporte, se le informó que el coste de dicha licencia era de 40€ y por tanto se procedería al reembolso de la diferencia a su Club hasta los 55€ ingresados por éste, respecto a lo cual D. ■■■, mediante correo electrónico de 10 de mayo dirigido a la Federación, mostró su absoluto desacuerdo con dicha decisión federativa y que ya había sido trasladado el asunto a este Tribunal, manifestando además que su vida federativa no es la competición sino la ■■■, rechazando igualmente el tipo de licencia recibida. El 3 de junio pasado, la Federación, a la vista de ello, le indicó al interesado que procediera a la devolución de dicha licencia rechazada a través de su Club y que le facilitara los datos bancarios de éste para proceder al reintegro del importe ingresado en su día, anulando a todos los efectos su vigencia en esa misma fecha.

Resulta, pues, necesario conocer y valorar por este Tribunal en el presente expediente, como parte del mismo, tal acuerdo de la Junta Directiva, un acto federativo extemporáneo y limitativo de la inicial solicitud del tipo de licencia presentada por el Club del recurrente, que fue notificado a éste y consta su expresa oposición al mismo. En primer término, debe nuevamente traerse a colación, como ya se ha calificado, que el interesado por imperio del silencio positivo federativo obtuvo ya su licencia al mes de haberla solicitado, es decir, a partir del 8 de marzo de 2019, según ya se ha razonado previamente. Por lo tanto, y conforme a la doctrina administrativa reguladora de esta institución, la estimación por silencio se considera acto finalizador del procedimiento y la obligación de dictar expresa por parte de la Federación posterior a la producción del acto estimatorio por silencio positivo producido «sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo» (art. 24.3 de la Ley 39/2015). Sin embargo, como puede advertirse, la Junta Directiva, realmente, no ha procedido a confirmar la concesión de la licencia obtenida ya previamente por silencio por el interesado sino que le ha concedido otro tipo de licencia distinto al solicitado, con un coste menor de 44€ para su participación en las actividades y competiciones oficiales del calendario oficial federativo y sin cobertura en ningún otro ámbito. Para ello, en su informe remitido a este órgano, la Federación Andaluza de ■■■ razona tal decisión exponiendo los tipos de seguros asociados a la licencia deportiva federativa según una denominada «Tabla de Tarifas de Licencias Federativas Año 2019». Según ésta y a tenor de las previsiones estatutarias, argumenta la Federación, existe la licencia federativa para las actividades oficiales para deportistas a través de los clubes, cuya expedición es obligatoria a todo aquél



que la solicite y que permite su participación en competiciones ya actividades oficiales de ámbito autonómico organizadas por la Federación, así como para su integración en la vida federativa mediante el ejercicio de los derechos y obligaciones reconocidos a sus miembros, con una cobertura aseguradora de accidentes, asistencia sanitaria y responsabilidad civil que contrae exclusivamente a las fechas de las mismas y en Andalucía, con los servicios mínimos establecidos en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. Pero, seguidamente, a partir de esta licencia «obligatoria», existe la posibilidad de solicitar por el interesado la ampliación de la cobertura del seguro de accidentes deportivos, asistencia sanitaria, de rescates y de responsabilidad civil que se detalla en la Tabla facilitada, tanto en España como en el extranjero e incluso para actividades deportivas complementarias, abonándose para ello tarifas adicionales. Se trataría esto último, según la Federación, de un servicio «privado» a los asociados «a todo deportista que la solicite y así se estime discrecionalmente por la Junta Directiva de la misma, y conforme a su definición de “privativa”, no hay obligación legal de hacerlo a todo deportista que lo pretenda y lo solicite como es el caso del Sr. ■■■». En definitiva, se considera por la Federación que se ha cumplido debidamente con la solicitud formulada por el interesado, expidiendo la licencia federativa obligatoria legal y estatutariamente prevista pero no admitiendo la ampliación igualmente solicitada, ajena al derecho tutelado por la Administración pública, dado su ámbito privado y personal de la práctica deportiva, ajeno al ámbito competencial de este Tribunal, debiéndose dirimirse en todo caso ante la Jurisdicción civil.

Este Tribunal no puede compartir tales argumentos federativos y, por ende, la decisión adoptada respecto al alcance de la licencia otorgada al recurrente. Dispone el artículo 25.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que «La denominación de licencia deportiva *se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales*». Esta expedición y renovación de las licencias por la federación deportiva andaluza correspondiente para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, como función pública delegada de carácter administrativo [art. 60.2.b) Ley 5/2016], «tendrá *carácter reglado* y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso» (art. 25.3 Ley 5/2016). Y, lo que es más trascendente en lo que a este recurso interesa, finaliza el precepto invocado en su apartado cuarto, regulador de las licencias deportivas «y títulos habilitantes», que «Las federaciones deportivas *podrán expedir otros títulos habilitantes que permitan participar en competiciones deportivas no oficiales y en actividades deportivas de deporte de ocio siempre que lo prevean sus estatutos*. Igualmente, se especificarán en los estatutos los concretos derechos y deberes que correspondan a los titulares de tales títulos habilitantes respecto a la federación, *que en todo caso su único objeto es habilitar a la persona deportista para participar en una competición o en otra actividad deportiva de ocio organizada por la federación. No se aplicará a estos títulos habilitantes el régimen jurídico establecido en esta ley para las licencias deportivas*». Ello se reitera en las definiciones ofrecidas por el legislador, cuando dispone que «Los deportistas de competición son aquellos que practican el deporte de competición, pudiendo participar en competiciones deportivas oficiales o no oficiales. *Cuando participen en competiciones oficiales, deberán estar en posesión de la correspondiente licencia deportiva expedida, según corresponda, por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva, y cuando participen en competiciones deportivas no oficiales, deberán estar en posesión del título habilitante, que será expedido por la federación deportiva o por el organizador. Los deportistas de ocio son aquellos que no participan en competiciones deportivas y practican el deporte de ocio*» [art. 35.1.b) Ley 5/2016]. En cuanto a los aseguramientos, completando esta aproximación básica de la regulación de las licencias, dispone el artículo 42.1 de la



misma Ley que «En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un *seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia*» y «*En las competiciones no oficiales y actividades deportivas de deporte de ocio, la organización, con ocasión de la inscripción en la prueba y mediante la expedición del título habilitante para la participación en las mismas, deberá garantizar los medios de protección sanitaria de participantes y, en su caso, espectadores que den cobertura a los riesgos inherentes y a las contingencias derivadas de la práctica de la competición o prueba deportiva, todo ello en los términos y con el alcance que se determine reglamentariamente*». Por lo demás, como ya se ha referenciado, este régimen legal de las licencias en Andalucía, hasta que no se produzca su desarrollo reglamentario, se completa esencialmente con el artículo 25 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, en tanto no contradiga o se oponga a aquélla.

Como puede colegirse sin dificultad del régimen jurídico previsto para la licencia deportiva se trata de un título habilitante de carácter público expedido por la federación deportiva andaluza para participar exclusivamente en competiciones y actividades oficiales así incluidas en el correspondiente calendario oficial, como bien invoca en su informe la Federación Andaluza de ■■■. El problema viene dado por el tratamiento que esta misma Federación ha venido dando para la licencia federativa. Es claro que las federaciones deportivas andaluzas pueden, además de sus funciones públicas delegadas de carácter administrativo encomendadas *ex lege* y que justifican su constitución y objeto como entidades deportivas de configuración legal de segundo grado, pueden realizar otras actividades privadas que coadyuven al cumplimiento de sus fines. Pero la Federación Andaluza de ■■■ ha previsto bajo el único término de licencia federativa dispuesta en la «Tabla de Tarifas de Licencias Federativas Año 2019» que se aparta de la configuración legal prevista para la misma según se ha reseñado esencialmente más arriba. No puede aceptarse que esta expedición de las «licencias federativas» se disponga, por una parte, que existen unas «Licencias Actividades Oficiales» con seguros ■■■ y cañones (B) para federados por clubes con una cuota de 45€ para mayores (y otras categorías), manifestando que es la expedida de forma obligatoria conforme a los Estatutos y que le permite participar en la actividades y competiciones oficiales autonómicas, en las fechas de las mismas y en Andalucía para, seguidamente, tener prevista otras licencias «básicas ampliadas» para federados por clubes, para mayores (así como otras categorías) y cuotas diferentes de 55€ (A), como es la solicitada por el recurrente, 60€ (A-ESP), 62€ (B) y B1 (72€), así como otros tipos con cuotas superiores que conllevan seguro de deportes adicionales (P). Siendo estas últimas, las «licencias básicas ampliadas», expedidas «*de forma privativa por la Junta Directiva de la ■■■ a todo deportista que la solicite para poder participar tanto en las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico organizadas por la ■■■ según el Artículo 7, b de los Estatutos de la ■■■, como en todas aquellas privadas a título individual o con clubes u otras entidades deportivas a nivel nacional o internacional según el ámbito de cobertura territorial y de actividades del seguro contratado y vigencia de su seguro de accidentes y de R.C. desde la fecha de expedición hasta el final del año de su expedición*».

La licencia deportiva o federativa es única, exclusiva y excluyente de cualquier otro título o habilitación, reservándose tal denominación, que se expide o renueva por la federación deportiva andaluza para participar también exclusivamente en actividades y competiciones oficiales calificadas y organizadas, en su caso, por la misma, además de servir para ejercer los derechos estatutarios de integración y participación en la entidad. Para las competiciones no oficiales o actividades no competitivas o de ocio la federación deportiva no puede expedir o renovar licencias deportivas para ello sino, siguiendo su régimen jurídico legal, otorgar otro «título habilitante» para tales propósitos. En el caso que nos ocupa, bajo la denominación de licencias federativas «básicas ampliadas» no sólo han habilitado a la participación en actividades y competiciones oficiales andaluzas sino también a todas aquellas otras «privadas a título individual o con clubes u otras entidades deportivas a nivel nacional o internacional», lo cual es contrario o



incompatible con la naturaleza y régimen jurídico de la licencia deportiva pública. No es posible, como así se considera por parte de la Federación Andaluza de ■■■, que la expedición de la licencia deportiva sea simultáneamente «obligatoria» (función pública delegada) o privada según el grado de cobertura del aseguramiento y la cuota abonada por el solicitante para su expedición. O que esa misma licencia tenga el obligado carácter reglado o discrecional para su expedición o renovación según esa misma cuota abonada, haciéndola depender de una improcedente delimitación precisa de su contenido de habilitación de participación según el ámbito de su aseguramiento. La desnaturalización de la licencia con este régimen dado por la Federación es innegable. Si la Federación Andaluza de ■■■ pretendía, además de expedir y renovar la licencia deportiva, ofrecer a los federados la cobertura de aseguramientos mediante la oportuna contratación o directa prestación de dichos servicios por las entidades mercantiles que le permitan realizar actividades deportivas que excedan de las competiciones oficiales debió encauzarla a través de otros títulos habilitantes para ello pero nunca con la licencia deportiva.

Las expectativas de derecho a la licencia federativa generada a los federados, según su régimen legal, no puede variar en su alcance o tipo que se otorgue por la Federación a la que se solicitó inicialmente con fundamento en la existencia de una parte privada de la misma cuando ésta, como ya se ha visto, es contraria a su misma naturaleza y alcance, no pudiendo prevalecer el acuerdo dictado por la Junta Directiva el 31 de marzo de 2019 cuando está sustentado sobre una regulación contraria a la prevista en la Ley del Deporte al contener dicha licencia deportiva habilitación para actividades de ocio y competiciones no oficiales, previo abono de la cuota correspondiente. Como ya se ha expuesto, la Federación es competente para la realización de aquellas actividades privadas que estime oportunas pero también es obligación de este Tribunal velar por el cumplimiento conforme a las previsiones legales de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo que ejercen las federaciones deportivas andaluzas y los consecuentes derechos de los federados.

En conclusión, y sin perjuicio de que el recurrente ya obtuvo la licencia federativa solicitada el 7 de febrero por silencio positivo por el transcurso del mes, el acuerdo posterior confirmatorio de la Federación de 31 de marzo de 2019 sólo pudo serlo para acreditar el tipo de licencia solicitada y no otra, por lo que procede acoger las pretensiones del recurso interpuesto, debiendo la Federación Andaluza de ■■■ expedir la licencia solicitada en su día por el interesado mediante su Club de pertenencia.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por D. ■■■, técnico perteneciente al «Club ■■■», contra el silencio de la Federación Andaluza de ■■■ en relación con la solicitud de su licencia deportiva tramitada a través del referido Club de pertenencia con fecha 7 de febrero de 2019, modificando asimismo con ello el acuerdo expreso estimatorio adoptado por la Junta Directiva federativa de 31 de marzo de 2019 en el sentido de que la tramitación de la licencia del interesado sea la misma solicitada por el citado Club de pertenencia de técnico III y con cobertura básica A.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-2/2019

En la ciudad de Sevilla, a 9 de septiembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el formulario de recurso relacionado con el expediente número FPD-2/2019, sobre funciones públicas delegadas, suscrito 22 de julio de 2019 por Don ■■■, contra el escrito de 15 de julio de 2019 del Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■, y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Tras la resolución estimatoria de este Tribunal de 21 de junio de 2019, recaída en el Expediente FPD-2/2019, en el sentido de que le fuera expedida al interesado la licencia federativa que en su día le fue solicitada por su Club de pertenencia de técnico III y con cobertura básica A, por correo electrónico el mismo Don ■■■ solicitó de la Federación el 5 de julio pasado su expedición y la reducción proporcional de su importe al momento de su actual expedición, dado el transcurso de más del 50% de la temporada desde que fuera inicialmente solicitada, con devolución del saldo resultante a su favor por los días no disfrutados en la actividad deportiva, lo que reprodujo además por escrito posterior de 12 de julio de 2019.

SEGUNDO: El 15 de julio, el Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■, dirigió escrito de respuesta al interesado por correo electrónico, en el sentido de que «La efectividad de la licencia expedida según lo que se establece expresamente en la citada Resolución [la de este Tribunal] lo es a todos los efectos desde el 7 de febrero de 2019, entendiéndose no procedente cualquier tipo de reducción en su importe».

TERCERO: Contra la decisión federativa, el interesado presentó recurso ante este Tribunal, según el exigido formulario al efecto, con fecha 22 de julio de 2019, acompañado de escrito de 19 de julio de 2019, solicitando «perjuicios [sic] ocasionados por la Federación Andaluza de ■■■ con respecto a la licencia federativa por causas ajenas a mí» y «una compensación por los perjuicios ocasionados por la Federación Andaluza de ■■■ desde que comenzó el procedimiento de la tramitación de mi licencia federativa».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO: Con carácter previo se debe dilucidar el verdadero carácter del nuevo recurso interpuesto por el interesado en relación con nuestra resolución dictada en el Expediente FPD-2/2019 y que no puede de otro modo calificarse sino como de un incidente del modo de ejecución de la misma, pues no otra es la naturaleza del *petitum* del nuevo recurso presentado cual es, en definitiva, el perjuicio que alega sufrido por parte de la Federación Andaluza de ■■■ por el retraso en la expedición de su licencia federativa, según los términos ya conocidos de sus alegaciones.

TERCERO: Dicho lo anterior, cabe en primer término manifestar, como bien argumenta la Federación Andaluza de ■■■ en su oficio de 15 de julio de 2019 y aquí recurrido, que la misma ha ejecutado escrupulosamente y en sus propios términos nuestra resolución de 21 de junio de 2019, es decir, se le ha expedido la licencia solicitada el 7 de febrero de 2019, viendo así satisfecha íntegramente su petición de recurso presentado en su día. Salvo regulación federativa específica al respecto, la fecha concreta de expedición de la licencia o, en su caso, como el que aquí se plantea por el interesado, el retraso en su expedición, no debe alterar inicialmente los términos económicos de la misma pues estamos ante una licencia de la temporada, obtenida por silencio positivo y con los efectos de su fecha inicial de solicitud.

Con independencia de lo anterior, y realizadas tales apreciaciones, este Tribunal no puede conocer de la nueva solicitud que ahora se formula por Don ■■■, es decir, de fijar una indemnización a modo de daños y perjuicios sufridos por el retraso en tal expedición de su licencia. Y ello por razones puramente competenciales de este órgano administrativo. Si bien la legalidad deportiva andaluza vigente le atribuye conocer en vía administrativa de los recursos contra las resoluciones dictadas por las federaciones deportivas andaluzas en materia de funciones públicas delegadas de carácter administrativo, en el caso de las licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas, según los términos fijados por el artículo 60.2.a) de la Ley del Deporte de Andalucía, se contrae este halo competencial exclusivamente a su «expedición», es decir, a su concesión o extinción de la misma, como derecho básico de naturaleza pública de acceso del deportista a la competición oficial federada y documento administrativo de vinculación jurídica con la misma. Más allá de este control de legalidad a que se ciñe nuestra competencia revisoria, como es el asunto económico demandado de una demora de su licencia, cualquier demanda deberá ser impetrada directamente por los interesados una vez agotada la vía federativa ante la jurisdicción civil o aquella otra competente en razón de la materia.

En consecuencia, este Tribunal entiende no que no es competente para conocer del nuevo recurso interpuesto por Don ■■■, procediendo seguidamente a su inadmisión y archivo sin más trámites.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Inadmitir el recurso interpuesto por Don ■■■, contra el escrito de 15 de julio de 2019 del Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■, por no ser competente para conocer este Tribunal del mismo, acordando seguidamente su archivo sin más trámites.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al



de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■, a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

